

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**4123** RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 1997, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la cuarta subasta del año 1997 de Letras del Tesoro a un año, correspondiente a la emisión de fecha 21 de febrero de 1997.

El apartado 5.8.3.b), de la Orden de 22 de enero de 1997, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1997 y enero de 1998, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 23 de enero de 1997, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 19 de febrero, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 21 de febrero de 1997.

Fecha de amortización: 20 de febrero de 1998.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 188.645,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 150.445,0 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 94,90 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 94,977 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 5,315 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 5,230 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido (Porcentaje)	Importe nominal (Millones)	Importe efectivo a ingresar por cada letra (Pesetas)
94,90	13.900,0	949.000,00
94,91	40.350,0	949.100,00
94,92	17.150,0	949.200,00
94,93	9.250,0	949.300,00
94,94	3.950,0	949.400,00
94,95	8.100,0	949.500,00
94,96	6.250,0	949.600,00
94,97	750,0	949.700,00
94,98 y superiores	44.745,0	949.770,00

5. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 949.770,00 pesetas por cada letra.

6. Segunda vuelta: No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

Madrid, 20 de febrero de 1997.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

**4124** ORDEN de 24 de febrero de 1997 por la que se declara lesiva a los intereses públicos la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de diciembre de 1996, dictada en la reclamación económico-administrativa RG 5525-95.

Vista la propuesta de declaración de lesividad de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de diciembre de 1996,

dictada en la reclamación RG 5525-95, formulada por el excelentísimo señor Secretario de Estado de Hacienda y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, este Ministro ha dictado la siguiente Orden:

## Antecedentes

Primero.—Con fecha 11 de noviembre de 1988, la sociedad mercantil «Corporación Financiera Reunida, Sociedad Anónima», otorgó escritura pública de amortización de 400.000 bonos de 10.000 pesetas cada uno por conversión en acciones, procedentes de una emisión realizada el 10 de agosto de 1988, presentando la correspondiente autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el concepto de ampliación de capital exclusivamente.

Segundo.—Levantada por la Oficina Nacional de Inspección acta de regularización de la situación tributaria de la referida entidad mercantil con propuesta de liquidación por el concepto de Actos Jurídicos Documentados del aludido Impuesto, la sociedad de continua referencia formuló, el 23 de diciembre de 1993, alegaciones ante el Jefe de la Oficina Nacional de Inspección, quien, el 10 de julio de 1995, dictó resolución por la que ratificó la propuesta de liquidación formulada, resolución que fue notificada el 12 de julio siguiente.

Tercero.—Con fecha de 27 de julio de 1995, don Gabriel Burgio, actuando en nombre y representación de «Corporación Financiera Reunida, Sociedad Anónima», interpuso reclamación económico-administrativa, alegando, en primer lugar, la prescripción del derecho de la Administración para exigir la deuda tributaria y, en segundo lugar, la improcedencia de la liquidación girada por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, al considerar que la amortización de bonos con objeto de ampliar el capital debe considerarse un todo unitario, sin que, por tanto, deba gravarse por el aludido concepto.

Cuarto.—El Tribunal Económico-Administrativo Central dictó, el 16 de diciembre de 1996, Resolución por la que estimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la aludida entidad mercantil, declarando prescrito el derecho de la Administración para liquidar.

Quinto.—El Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria solicitó informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado sobre la posible declaración de lesividad de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central reseñada en el apartado anterior.

Sexto.—La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado emitió el informe solicitado con fecha 28 de enero de 1997, concluyendo en el mismo que existía base suficiente para declarar la lesividad de la resolución de referencia.

## Fundamentos jurídicos

### I

El artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, establece que «cuando la propia Administración autora de algún acto pretendiere demandar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa su anulación, deberá previamente declararlo lesivo a los intereses públicos de carácter económico o de otra naturaleza, en el plazo de cuatro años, a contar desde la fecha en que hubiese sido dictado».

En los mismos términos se pronunciaba la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuyo artículo 110, apartado 1, prevenía que en aquellos casos en que la Administración no tuviera facultades para anular de oficio sus propios actos—facultades que se encontraban reguladas por el artículo 109 (en cuanto a los actos nulos de pleno derecho) y 110, apartado 2.º (en cuanto a los actos que infrinjan manifiestamente la Ley)—«la anulación de los actos declarativos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

En análogos términos se pronuncia el artículo 103.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (como la Ley de Procedimiento Administrativo) conceptúa, pues, la declaración de lesividad como el cauce de revisión de oficio de aquellos actos administrativos respecto de los cuales la Administración autora de los mismos carece de facultades para anularlos por sí misma, facultades que están reguladas en el artículo 102 (en cuanto a los actos nulos de pleno derecho) y en el artículo 103.1 (en cuanto a los actos que infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario).